

Ortiz de su nombre como demandante el Ldo. Don Rafael María de Labra y la Administración general demandada á quien representa Mi Fiscal sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres que declaró al reclamante sin condiciones para desempeñar el cargo de Médico titular. — Visto: -- Visto el expediente gubernativo del cual resulta. — Que en trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Gobernador Capitan General de Puerto-Rico, autorizó á Franco, Dr. en medicina por la Universidad de Bruselas para el ejercicio de su profesion en aquella Isla. — Que habiendo contratado sus servicios con el Ayuntamiento de Sabana-grande y despues con el de Cabo-rojo se le obligó á cesar en ellos en virtud del Real Decreto de diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, que prohibía á los facultativos con título extranjero el desempeño de cargos públicos, en la inteligencia de que dentro del término de un año habiase de incorporar sus títulos extranjeros en algunas de las Universidades de España y por otra Real orden de veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, se prorogó aquel plazo hasta la resolucion definitiva de nueva instancia presentada por Don Rafael María de Labra á nombre del interesado. — Que en ella, alegando el Dr. Franco al ejercer un cargo de Médico titular de Cabo-rojo no desempeñaba un cargo público y que para servirlo como lo hizo por espacio de diez años, fué auxiliado por la licencia de trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, demostrando esta equiesencia de las Autoridades que en las Antillas no existía las diferencias que el Decreto de seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve sancionó en la Península entre Médicos habilitados é incorporados, pidió el reclamante que se le declarase perfectamente capacitado para continuar en el desempeño de su cargo de Médico titular del Municipio de Cabo-rojo, y que le eran de abono los sueldos que reclamaba por los cuatro meses de suspension que habia sufrido en el año de mil ochocientos ochenta, abono que estaba dispuesto á hacer dicho Ayuntamiento. — Y que pasado el asunto á consulta de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado y de conformidad con su parecer el Ministro de Ultramar expidió la Real orden de trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres por la cual teniendo en cuenta que la habilitacion para el ejercicio de una profesion es una gracia distinta de la incorporacion del título y no puede entenderse á mas que á los términos de la concesion que no faculta para el ejercicio de cargos públicos como lo es el del Médico titular de Municipio y que Franco dejó de prestar sus servicios al de Cabo-rojo por espacio de cuatro meses á consecuencia de la orden de suspension de su cargo se resolvió que aquel está obligado á incorporar su título de Dr. á una Universidad Nacional; que sin esta incorporacion no tiene las condiciones legales para desempeñar el cargo de facultativo titular en Cabo-rojo y que no habiendo servido los cuatro meses cuyo abono solicita no es procedente reconocerle derecho á retribucion por este concepto. — Vistos los autos contentiosos de los que aparece. — Que en tres de Agosto siguiente, el Ldo. Labra en la representacion expresada, interpuso demanda ante el Consejo que amplió despues de admitida en via contentiosa con la súplica de que se revoque la Real orden de trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres y se declarase, primero: Que Don Angel Franco no necesita incorporar su título de Dr. en Universidad Nacional al modo prevenido en el Real Decreto de diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve y Real orden de seis de Febrero de mil ochocientos ochenta, dictados para Ultramar en armonia con el Real Decreto de seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve para desempeñar la plaza de Médico titular del término de Cabo-rojo: Segundo: Que al efecto, le bastan la licencia que sin reserva y en relacion con el artículo ciento sesenta y tres del plan de estudios de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve le concedió en trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Gobernador General de la Isla: Y tercero: Que tiene derecho al abono de los sueldos devengados en los cuatro meses de suspension (de Junio á Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho) hecha la rebaja de los servicios extraordinarios que no haya prestado en este lapso de tiempo. — Que emplazado Mi Fiscal contestó en ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmacion de la Real orden impugnada. — Y que en sus escritos de réplica y dúplica las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones. — Vista la Real orden de doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete confirió á los Gobernadores Superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas la facultad de conceder habilitaciones para el ejercicio de sus profesiones con títulos extranjeros, segun lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y nueve del plan de estudios de la Isla de Cuba. — Visto el artículo ciento sesenta y nueve del referido plan de estudios, aprobado por Real Decreto de quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres que preceptuó que al Gobernador Superior civil podria por justas causas y previos los requisitos que expresa, conceder habilitaciones para ejercer sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados extranjeros que lo solicitasen. — Visto el Real Decreto de diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve que reproduciendo la facultad á que se refieren las anteriores disposiciones, declara en su artículo cuarto que las habilitaciones otorgadas en virtud del mismo seran temporales y no produciran otro efecto que el del simple ejercicio de las profesiones. — Consi-

derando: Que segun las tres prescripciones antes citadas la habilitacion de los títulos extranjeros concedida por las Autoridades, únicamente autorizan el ejercicio de las profesiones, sin que por lo tanto pueda facultar á los concesionarios para los demás actos en que por las Leyes y Reglamentos se exige título académico oficial expedido por Universidad del Reino. — Considerando: Que si bien por interpretacion extensiva de la Real orden de doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete y del plan de estudios de mil ochocientos sesenta y tres se permitió á los poseedores de títulos obtenidos en el extranjero desempeñar cargos públicos retribuidos con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio á cuya última clase pertenece el del Médico titular desde que por Real Decreto de diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve se fijó claramente el simple ejercicio de la profesion en los casos como el de que se trata, no es posible reputar á los habilitados en condiciones legales para hacer aplicacion de su título á aquella clase de servicios. — Considerando: Que por ello la resolucion impugnada es procedente en cuanto desestima las pretensiones deducidas en contrario por Don Angel Franco, sobre dicho extremo. — Considerando: Que respecto al abono de haberes á que se contrae la última súplica de la demanda, no es la Administración Central sino el Municipio de Cabo-rojo el llamado en su caso á satisfacerlos y á resolver sobre este punto, en primer término pudiendo el interesado hacer uso de los demás recursos que las Leyes determinan para obtener la declaracion de derecho que procede. — Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente Don José García Gomez, Don Dámaso de Acha el Marqués de la Fuensacta; Don José Montero Rito, Cisneros el Conde de las Quemadas, Don Juan Sarra, Don Julian García San Miguel y Don Miguel Martínez Campos. — Vengo en confirmar la Real orden de trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres que declaró á Don Angel Franco sin condiciones para el desempeño del cargo de Médico titular del Ayuntamiento de Cabo-rojo, dejándola sin efecto en la parte relativa á haberes cuyo abono pretendió el demandante á quien queda expedido con derecho para ejecutarlo como viere convenirle. — Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDIS MATEO SAGASTA. — Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA de que certifico. — Madrid, seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — Antonio Alcántara. — Y para que conste y hechas ya las debidas notificaciones á las partes, expido la presente que se remitirá al Ministerio de Ultramar para los efectos oportunos. — Madrid, siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — Antonio Alcántara. — Hay un sello que dice Consejo de Estado. — Es copia. — El Subsecretario, Rodríguez. — Es copia. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. [6138]

NEGOCIADO 8º

LEY DE RECLUTAMIENTO (1)
Y REEMPLAZO DEL EJERCITO
DECRETADA EN 11 DE JULIO DE 1885.

CLASE SEGUNDA.

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.
13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.
14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.
15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.
16. Caquexia escorbútica.
17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.
18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.
19. Cáncer externos bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó

(1) Véase el número anterior.

sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliacion ó extraccion, con alteracion de las funciones del encéfalo.
22. Cáries extensa de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.
23. Necrosis extensa de uno ó mas de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.
24. Hérnia ó hérnias del cerebro ó del cerebello.
25. Hidrocéfalo crónico.
26. Hidro-raquis.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

27. Anquilobléferon, ó sea union preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la vision en ambos ojos ó la imposibilita por completo.
28. Simbléferon, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilita por completo en ambos ojos.
29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la vision ó imposibilitándola en ambos ojos.
30. Entropion, ectrópeon distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmia, crónica y permanente.
31. Pterigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.
32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la vision en ambos ojos.
33. Estafiloma en ambos córneas.
34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinios que impidan en su mayor parte la vision ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.
35. Atresia ó oclusion de ambas pupilas.
36. Hidroftalmia doble, ó sea hidropefia del globo ocular en ambos lados.
37. Glaucoma en ambos ojos.
38. Hemotalmia doble, ó sea coleccion de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilita por completo en ambos ojos.
39. Hipopion en ambos lados que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilita por completo.
40. Catarata en ambos ojos.
41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos ojos.
42. Exoftalmia permanente ó sea prociencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.
43. Cáries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploracion directa.
44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobadas por exploracion directa.
45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la vision, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.
46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la vision, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

47. Cáries ó necrosis de los huesos de ambos oidos comprobada por exploracion directa y acompañada de supuracion característica.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte notablemente la libre emision de la palabra.
49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carriljos con pérdida de sustancias y retraccion de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.
50. Tumores erectiles voluminosos y otras escrescencias de los labios ó de la encías, que por su tamaño dificulten notablemente la masticacion ó la palabra.
51. Division, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglucion ó alteren notablemente la emision de la palabra.
52. Pérdida ó falta parcial de la lengua, que dificulte en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.
53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.